

# RESOLUCIÓN

**Nº de expediente:** R-054-2023

**Fecha:** 02-08-2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA DE SALUD

**Información solicitada:** QUEJA POR ASISTENCIA SANITARIA

**Sentido de la resolución:** INADMISIÓN

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN/ ASISTENCIA SANITARIA

Los técnicos firmantes emiten el siguiente informe-propuesta

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** La reclamación previa en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública

interpuesta por [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el 2 de agosto de 2023 expone:

“El 19 de enero de 2023 realicé una reclamación al Hospital Morales Meseguer (...)

Y solicita:

La contestación a la reclamación realizada, cita inmediata con el servicio de Traumatología para la reevaluación de mi dolencia del codo derecho y si el resultado de mi reevaluación fuera una intervención quirúrgica, que se me programe de forma inmediata, puesto que ya permanecí en lista de espera por seis meses y no se me realizó la intervención.”

**TERCERO.-** Se ha recibido en este Consejo escrito de alegaciones, en el que la Administración reclamada señala:

“(...) PRIMERA. La reclamación previa en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública interpuesta por [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el 2 de agosto de 2023 no está motivada por la resolución por silencio administrativo de una solicitud de acceso a información pública.

El reclamante no ha presentado ante esta Consejería ninguna solicitud de acceso a información pública al amparo del derecho reconocido por el artículo 12 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y consecuentemente este centro directivo no ha tramitado el procedimiento previsto en los artículos 17 y siguientes de dicha ley, con resultado denegatorio expreso ni por silencio administrativo.

SEGUNDA. La solicitud registrada por [REDACTED] el 19 de enero de 2023 no corresponde al procedimiento 1307 de la Guía de Procedimientos y Servicios de la CARM, sino al procedimiento 2008: Quejas, Sugerencias y Felicitaciones en el Ámbito Sanitario Público.

Este otro procedimiento se rige por la Orden de 26 de julio de 2005, de la Consejería de Sanidad, sobre sugerencias, reclamaciones, quejas y agradecimientos formuladas por los usuarios de servicios sanitarios, según la cual se entiende por queja o reclamación “la comunicación de los usuarios de defectos de funcionamiento, estructura, recursos, organización, trato, asistencia u otras cuestiones análogas relativas a los centros, servicios y establecimientos”, la cual se tramita del siguiente modo:

- Las quejas o reclamaciones se pueden presentar ante los centros asistenciales gestionados por el Servicio Murciano de Salud o ante la Consejería de Salud. Las reclamaciones referidas a centros distintos a aquel que las recibe son remitidas directamente a aquéllos por el centro receptor.

- Son competentes para su tramitación los Gerentes de Atención Primaria, los Directores Gerentes de Atención Especializada o los Directores o Gerentes de los demás centros o servicios sanitarios, en el caso de reclamaciones que afecten a los centros o servicios que dependan de ellos, y en el caso de hechos de especial gravedad o cuando las reclamaciones afecten a más de un centro sanitario, la Consejería de Salud.

- El órgano competente para resolver el procedimiento debe remitir al reclamante una contestación individualizada, contra la que no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la reclamación ante otras instancias. En el supuesto de presentación de la queja directamente ante la Consejería de Salud, el órgano que la haya resuelto debe trasladar a ésta la respuesta comunicada al interesado.

- El plazo para resolver es de 30 días desde la interposición de la queja o reclamación, salvo que ésta se haya presentado en un centro distinto al competente, en cuyo caso el plazo será de 60 días. Si transcurridos dichos plazos no se ha notificado contestación alguna al reclamante, éste puede dirigirse a la Consejería de Salud para conocer la situación de su tramitación.

La queja que motiva la reclamación R-054-2023 fue tramitada por el Servicio de Información al Ciudadano y Defensa de los Usuarios del Servicio Sanitario de la Consejería de Salud de acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito, lo que supuso la inmediata remisión al Hospital Morales Meseguer a efectos de contestación por el órgano competente.

TERCERA. Según lo argumentado, no puede reputarse a la Consejería de Salud la denegación de información por silencio administrativo que hace posible la reclamación previa ante el Consejo de la Transparencia prevista en el artículo 24.1 de la Ley de Transparencia, que dice expresamente: “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.”

En términos similares, el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, establece: “1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes. 2. Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley.”

Así pues, la reclamación R-054-2023 carece de causa y objeto que la fundamente, dado que no se ha sustanciado ningún procedimiento en materia de acceso a información pública y no existe ninguna resolución expresa o presunta recurrible.

Por lo expuesto,

SOLICITO al Consejo de la Transparencia que tenga por presentadas estas alegaciones y la considere en la resolución del procedimiento de referencia.

EL SECRETARIO GENERAL”.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO.- ÁMBITO LEYES TRANSPARENCIA.

Se debe analizar, en primer lugar si la solicitud que presenta el interesado se encuentra amparada por la LTAIBG y la LTPC.

A este respecto, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la reclamación presentada ante este Consejo se dirige frente a la desestimación por silencio de una queja, esto es, la solicitud registrada por [REDACTED] el 19 de enero de 2023 no corresponde al procedimiento 1307 de la Guía de Procedimientos y Servicios de la CARM, sino al procedimiento 2008: Quejas, Sugerencias y Felicitaciones en el Ámbito Sanitario Público.

Este otro procedimiento se rige por la Orden de 26 de julio de 2005, de la Consejería de Sanidad, sobre sugerencias, reclamaciones, quejas y agradecimientos formuladas por los usuarios de servicios sanitarios, según la cual se entiende por queja o reclamación “la comunicación de los usuarios de defectos de funcionamiento, estructura, recursos, organización, trato, asistencia u otras cuestiones análogas relativas a los centros, servicios y establecimientos sanitarios”.

A la vista de ello, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 LTAIBG, las reclamaciones ante este Consejo se podrán interponer con carácter potestativo y

previo a la vía contencioso-administrativa “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso”.

Es decir, su objeto se ciñe, por tanto, a la tutela del derecho de acceso a la información pública con el alcance reconocido en el artículo 12 LTAIBG, según el cual “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”. Es en este ámbito en el que las reclamaciones ante este Consejo tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos según dispone el artículo 23.1 de la LTAIBG.

El artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, establece:

“1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.

2. Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso- administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley.”

Así pues, la reclamación R-054-2023 carece de causa y objeto que la fundamente, dado que no se ha sustanciado ningún procedimiento en materia de acceso a información pública y no existe ninguna resolución expresa o presunta recurrible.

No apreciándose por tanto en este caso concreto que esta solicitud se encuentre amparada por la LTAIBG, este Consejo carece de competencia para conocer el objeto de la reclamación presentada por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), debe ser inadmitida a trámite.

**SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento.”

### III. RESOLUCIÓN

**PRIMERO. INADMITIR LA RECLAMACIÓN R-054-2023, PLANTEADA EL 02-08-2023 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR NO TENER COMPETENCIA ESTE CONSEJO.**

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho,**

**El Asesor Jurídico**

**La Técnico Consultor**

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**

23/04/2024 09:52:41

PEREZ MARTINEZ, JUANA

22/04/2024 19:49:27

LOPEZ-ACOSTA SANCHEZ-LA FUENTE, MARGARITA

08/04/2024 12:06:25

LOPEZ MARTINEZ, JOSE

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación